



052 / 23 IND
RESOLUCION N°

SANTA FE "Cuna de la Constitución Nacional", 09 MAY 2023

VISTO:

El expediente N° [REDACTED] del registro del Sistema de Información de Expedientes, y

RESULTA:

Que a fs. 04/05, se presenta el Sr. [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en carácter de representante de [REDACTED], CUIT [REDACTED], Cuenta de Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], de la ciudad [REDACTED], Prov. [REDACTED], domicilio electrónico: [REDACTED]; y realiza la presente consulta bajo el régimen de "Consulta Vinculante" (artículo 38 y cc. del Código Fiscal t.o. 2014 y modif.);

Que los consultantes solicitan a esta Administración que se aclare si los ingresos provenientes de la obra "Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03/2022" se encuentran alcanzados con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y a qué alícuota;

Que específicamente, refiere a los ingresos obtenidos por la mencionada obra relacionados con: a) servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión y tendidos de trazas fibra óptica en la provincia de Santa Fe, y servicio de mantenimiento técnico, y b) servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión, implementación y mantenimiento de una red de datos en la provincia de Santa Fe (Renglón 1 - Zona Sur);

Que interpreta que a dichos ingresos le resultaría aplicable lo dispuesto por el artículo 7, inciso a) de la Ley Impositiva Anual, es decir, que deberían ser considerados como construcción de obra pública, quedando alcanzados a la alícuota del 0%;

Que a fs. 7/9, obra copia certificada del Contrato de Constitución de [REDACTED], celebrado en fecha 04 de noviembre de 2022;

Que en el referido instrumento, se indica que el objeto de la Unión Transitoria será la ejecución de los servicios contemplados por la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03/2022, convocada por el Ministerio de Economía – Unidad Ejecutora Provincial de la Provincia de Santa Fe (Comitente);

Que a fs. 11/16, adjuntan copia certificada del Contrato Público N° 019899;

Que a fs. 22/69 y 71/76, obran copias del Pliego de Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03/2022 para la contratación de "Servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión y tendidos de trazas de fibra óptica en la provincia de Santa Fe, y servicio de mantenimiento técnico – Renglón 1 – Zona Sur" de la provincia de Santa Fe;

CONSIDERANDO:

Que a fs. 78, la Dirección de Asesoramiento Fiscal - Santa Fe declara la admisibilidad de la Consulta Vinculante;

Que a fs. 79/81, se expide la precitada Dirección, mediante Informe N° 049/2023;

Que puesta a estudio la presente consulta vinculante, debemos traer a colación lo que prescribe, en su parte pertinente, la normativa que rige en la materia - artículo 7 inciso a) de la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) -, a saber:

“Artículo 7 - Fijense las siguientes alícuotas diferenciales en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Del 0% (cero por ciento) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento específico en esta ley o en el Código Fiscal:

(...)- Los ingresos provenientes de la construcción de obra pública, cuando el estudio, la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.

La alícuota del 0% también será de aplicación para el caso de los subcontratistas, cuando se deje debida constancia de tal calidad en la factura o comprobante que al efecto se emita.”

Que de la mencionada normativa se desprenden dos condiciones esenciales para que dicha alícuota promocional resulte aplicable: 1) debe tratarse de construcción de una obra pública, y 2) debe ser ejecutada, fiscalizada y/o financiada por alguno de los sujetos que taxativamente menciona el artículo citado *ut supra*;

Que respecto al primero de los requisitos, es dable remarcar que el alcance de la expresión “Construcción de Obra Pública” se encuentra definido en el artículo 1° de la Ley 5188, cuando refiere a *“Todas las construcciones, refacciones, instalaciones, trabajos y obras en general; provisión, arrendamiento, adecuación o reparación de máquinas, aparatos, materiales y elementos de trabajo, o necesarios para la actividad accesoria o complementaria de la obra que construya la Provincia o cualquiera de sus reparticiones, por sí o por medio de personas o entidades privadas u oficiales, con fondos propios, de aportes nacionales o de particulares...”*;

Que amerita traer a colación que la Administración Provincial de Impuestos, ante inquietudes planteadas por las asociaciones que nuclean a las empresas relacionadas con la actividad de la construcción de obra pública, emitió la Resolución General Interpretativa N° 030/2016;



Que la precitada disposición fue vertida con el propósito de contemplar, a modo de aclaración, el criterio sustentado por el Organismo al contestar las diversas consultas formuladas por los actores que intervienen en la actividad bajo examen, sean con carácter vinculante o no;

Que así, se ha considerado -artículo 1º- que, a los fines de la alícuota promocional del 0% establecida en el inciso a) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual, el alcance de la expresión "construcción de obra pública" se encuentra definido en el artículo 1º de la Ley Provincial N° 5188/60;

Que por su parte, en el artículo 2º de la resolución aludida, se ha establecido que los ingresos generados por las obras comprendidas en el mencionado artículo 1º de la Ley Provincial N° 5188/60, realizadas para los entes allí enunciados del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o Comunal, que desarrollen actividades a título oneroso, estarán alcanzados con la alícuota promocional del 0%;

Que cabe destacar que lo establecido en el citado artículo 2º, ha sido incorporado a la Ley Impositiva Anual N° 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) como consecuencia de la sanción de la Ley N° 13750, vigente a partir del 01 de marzo de 2018;

Que yendo al caso planteado en autos, podemos observar que la cláusula primera del Contrato Público N° [REDACTED] (fs. 11/16) -celebrado entre la consultante y la provincia de Santa Fe-, establece que "la contratista [REDACTED] se compromete a prestar servicios de relevamiento, estudio, diseño, ingeniería, elaboración de proyecto ejecutivo, provisión y tendido de trazas fibra óptica en la provincia de Santa Fe, y servicio de mantenimiento técnico (12 meses) correspondientes al RENGLON 1 – Zona Sur (...), y servicios de mantenimiento técnico de 12 meses (...)", bajo los términos y condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03/2022;

Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, puede advertirse que dicha contratación refiere a la construcción de una obra pública; ergo, se cumplimenta con el primero de los requisitos señalados anteriormente;

Que amerita también traer a colación una serie de interpretativos emitidos por la Dirección General Técnica y Jurídica que fueran compartidos por el Sr. Administrador Provincial, que contemplan la temática de "construcción de obra pública"; entre otros, Informes N° 671/2012; 684/2012; 81/2013; 82/2013 y Dictámenes N° 324/2014; 421/2014; 468/2014; 143/2015; 198/2015; 290/2015; 361/2015; 100/2017 y 153/2020;

Que abordando la segunda de las condiciones establecidas, debemos decir que según consta en la documental presentada por la consultante (fs. 7/9, fs. 11/16 y fs. 17/20), la ejecución de la obra mencionada, se realiza en el marco del Programa "Santa Fe + Conectada", bajo los términos de la Licitación Pública Nacional e Internacional N° 03/2022, de esta Provincia de Santa Fe;

Que conforme a todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que, los ingresos que provengan de la obra antes mencionada, cuya adjudicataria resultó ser [REDACTED], estarían alcanzados con la

alícuota del 0% (cero por ciento), siempre y cuando se mantengan las circunstancias planteadas por los consultantes y las previstas en la legislación antes mencionada, en un todo de conformidad a lo estipulado en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o. 1997 y modificatorias);

Que es dable destacar que, en igual sentido, se ha expedido la Dirección General Técnica y Jurídica ante consultas de similar naturaleza, a través de los Dictámenes N° 475/2022, 576/2022, 578/2022 y 579/2022;

Que a fs. 83/85, la Dirección General Técnica y Jurídica emite Dictamen N° 224/2023;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL
DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°- Hágase saber al consultante, el Sr. [REDACTED], DNI N° [REDACTED], en carácter de representante de [REDACTED], CUIT [REDACTED], Cuenta de Impuesto sobre los Ingresos Brutos N° [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] de la ciudad [REDACTED], Prov. [REDACTED] domicilio electrónico: [REDACTED]; que respecto a la actividad consultada, están alcanzados con la alícuota del 0% (cero por ciento), siempre y cuando se mantengan las circunstancias planteadas por los consultantes y las previstas en la legislación antes mencionada, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual vigente (t.o. 1997 y modificatorias).

Todo ello de conformidad a los considerandos precedentes y siempre que se mantengan las condiciones establecidas objeto de la presente consulta.

ARTÍCULO 2° - Se hace saber que conforme lo dispuesto por Ley N° 12.071, le asiste el derecho de interponer formal recurso de apelación en los términos del art. 42 del Código Fiscal (t.o. Dcto. 4481/14), dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 3° - Regístrese, comuníquese y pase a Administración Regional Santa Fe para su conocimiento, notificación y demás efectos.

gg/mm

C.P.N. Mariela I. Meneghetti
Directora de Secretaría General
ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS

DR. MARTIN G. AVALOS
ADMINISTRADOR PROVINCIAL
Administración Pcial. de Impuestos